

obligacion de pagar la parte de la renta que los poseedores actuales tengan consignada legítimamente á sus mujeres para cuando queden viudas; la continuacion del orden de suceder en los títulos, prerogativas de honor, y en el derecho de presentacion para piezas eclesiásticas ú otros destinos; y por último, la prohibicion de adquirir bienes raíces ó inmuebles bajo cualquier título que sea, impuesta á manos muertas, son objeto de los demás artículos de esta ley, que no hacemos más que enunciar ahora, ajustándonos á los límites y á la naturaleza de esta obra (1).

SECCION II.

DE LOS PATRONATOS.

246. Por la semejanza que tienen en el orden de suceder los mayorazgos y patronatos, hemos creido que era éste el lugar más á propósito para dar de los últimos una ligera idea. Comunmente el *derecho de patronato* se define, *la facultad de presentar á un clérigo para que se le confiera un beneficio vacante, y de gozar de ciertos derechos, ya útiles, ya onerosos, ya honoríficos* (2). Pero no se limita el derecho de patronato á las dignidades y beneficios eclesiásticos; otros muchos hay, establecidos para objetos de instruccion y beneficencia, que no tienen ningun carácter eclesiástico. Así es que á ellos debe hacerse extensiva la definicion, si ha de comprender todo el definido.

247. El derecho de patronato puede ser *activo* ó *pasivo*. El

por consiguiente, no es contraria á ella la sentencia que determina su pago desde el día en que se interpone la demanda. (Sentencia de 19 de Junio de 1874.)

(1) Resulta de todo lo expuesto, que «con arreglo á la legislacion vigente y á la jurisprudencia establecida, los derechos de los actuales poseedores legítimos y de los inmediatos sucesores de las extinguidas vinculaciones sobre los bienes con que estuvieren dotadas, no se regulan por los términos de la fundacion, sino por la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836.» (Sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de Diciembre de 1877.)

(2) Ley 1.^a, tit. XV, Part. I.

activo consiste en el derecho de presentar; el *pasivo*, en el de ser presentado.

248. *Patronato activo*.—El patronato activo se subdivide en *eclesiástico, laical y mixto*; en *hereditario, gentilicio y mixto*; en *real y personal*. El *eclesiástico* es el que corresponde á una iglesia ó á un clérigo, no por razon de patrimonio, sino de su dignidad ú oficio: *laical*, el que por razon de patrimonio corresponde al clérigo ó al lego: *mixto de eclesiástico y laical*, el que reune ambas circunstancias, como cuando un eclesiástico, por razon de oficio, es llamado con un lego á hacer la presentacion simultáneamente. En el *hereditario* suceden los llamados por el testador, aunque sean herederos extraños; en el *gentilicio*, solamente los individuos de su familia; el *mixto de hereditario y gentilicio* es el que corresponde á los que participan de la cualidad de herederos y de parientes. El *real* es el que se concede al poseedor de cierto fundo: el *personal*, á cierta persona ó familia, sin consideracion á ninguna otra cosa.

249. El derecho de patronato se adquiere:

1.º Por la fundacion, comprendiéndose bajo esta palabra, no sólo la prestacion del fundo en que debe levantarse un santuario, sino tambien la construccion de éste.

2.º Por la dotacion, cuando está indotada la iglesia ó beneficio (1), y es necesario ó de utilidad evidente el dotarlos, á juicio del obispo.

3.º Por la prescripcion inmemorial contra una iglesia libre (2), y de cuarenta años contra un tercer poseedor.

Una de las causas por que antiguamente se concedian los patronatos, era por las liberalidades de los reyes, de los obispos y de los pontífices; pero el Concilio Tridentino derogó todas las concesiones, excepto las hechas á las supremas potestades, á las iglesias catedrales y á las universidades (3).

250. Se transfiere el derecho de patronato:

1.º Con el oficio ó dignidad á que va anejo.

2.º Con las fincas á que está unido, del mismo modo que los

(1) Concilio Trid., cap. XII, *De reformat.*, sess. XIV.

(2) Concilio Trid., cap. IX, sess. XXIX.

(3) Concilio Trid., sess. XXV, cap. IX.

demás derechos *en* la cosa (1). Esta regla sólo se refiere al patronato real: por consecuencia de ella, el que esté unido á un predio dotal pasará al marido, constante el matrimonio; y el que lo está á una finca que ha sido permutada ó vendida, pasa al nuevo adquirente, pues si bien el patronato por sí no puede enajenarse, dándose por cosa temporal, se considera comprendido en la enajenación de los bienes á que se halla unido.

3.º Con la herencia, bien sea testamentaria ó bien legítima, y en este caso, aunque la herencia se divida en partes desiguales, no se dividirá, sin embargo, el patronato, pues es indivisible; si bien los herederos sucederán *in stirpes* por lo que hace al derecho de presentar (2). En todos los patronatos, y especialmente en los gentilicios, se ha de estar en esto á la voluntad del fundador.

4.º Por la permuta con otro patronato, y por donación ó cesión, que, si es hecha á iglesia ó monasterio, no requiere el consentimiento del obispo (3).

5.º Por el arrendamiento ó entrega en prenda de la finca á que está adherido (4); lo cual debe entenderse en el caso de que sea largo el arrendamiento ó el tiempo por el que la cosa se haya empeñado, y de que no se haya pactado nada en contrario.

251. Se pierde el derecho de patronato:

1.º Por transferirse á otro, en los términos que ántes hemos expuesto.

2.º Arruinándose la iglesia á que está unido, de modo que no pueda constituirse en ella un clérigo.

3.º Negándose el patrono á las reparaciones necesarias del templo (5).

4.º Si, no haciendo reserva ninguna de sus derechos, permite que la iglesia se convierta en colegiata ó monasterio, porque entónces no tiene lugar la presentación, sino la elección; ó si consiente que se una á otra, lo que implícitamente lleva una renuncia de su derecho.

5.º Por el no uso, porque en tal caso se presume que la igle-

(1) Ley 8.ª, tít. XV, Part. I; cap. XIII, Ext. *De jure patron.*

(2) Ley 8.ª, tít. XV, Part. I; Clem. II, *De jure patron.*

(3) Dicha ley 8.ª. Cap. últ., *De jure patron.*, in VI.

(4) Ley 9.ª, tít. XV, Part. I.

(5) Concilio Trid., sess. XXI, *De reform.*, cap. VII.

sia es libre, ó que al ménos el patrono ha renunciado su derecho.

6.º Cuando el patrono mata, ó mutila, ó hiere al rector ó á otro clérigo de la iglesia (1).

7.º Concluyéndose la familia para la que exclusivamente fué fundado el patronato.

252. Pueden ser patronos hasta los impúberos y las mujeres, pero están excluidos los que no se hallan en el gremio de la Iglesia. Puede haber uno ó muchos: si fueren muchos y compusieren un cuerpo colegiado, harán la presentación del modo con que se hacen las elecciones; si tuvieran la facultad de elegir separadamente, así lo verificarán, debiendo ser preferido el que fuere nombrado por la mayor parte (2).

253. Al patrono eclesiástico se concede el tiempo de seis meses para hacer la presentación; al lego el de cuatro, contados desde que llegó la vacante á su noticia (3). Si por pleito ó por cualquiera otro incidente no ha podido verificarse dentro del término prefijado, se devuelve al ordinario este derecho. Entiéndese esto en beneficios eclesiásticos y capellanías colativas, no en las puramente laicales, porque éstas no están sujetas á las disposiciones canónicas, y la jurisdicción eclesiástica sólo se puede mezclar en que se cumplan las cargas con arreglo á lo dispuesto en la fundación. Aun en los patronatos eclesiásticos, si el pleito hubiere sido con el obispo, ni aún pasado el plazo perderá el patrono la facultad de presentar, evitándose de este modo los procedimientos maliciosos de que pudiera ser objeto para impedirle el ejercicio de su derecho (4).

254. El patrono eclesiástico no puede presentar más que á uno, y hecha la presentación, espiran sus facultades: el lego puede presentar á varios sucesivamente; pero los nombramientos posteriores no invalidan los anteriores, de suerte que el obispo puede elegir al que mejor le parezca para hacer la institución (5). El presentado debe ser idóneo, y sus circunstancias examinadas

(1) Capítulo XII, Ext. *De pœnis.*

(2) Capítulo III, Ext. *De jure patron.*

(3) Capítulo único, párrafo I, *De jure patronat.*, in VI.

(4) Capítulo III y XXVII, Ext. *De jure patron.*

(5) Capítulo XXIV, Ext. *De jure patron.*

por el obispo (1). Si fuere repelido por éste, el patrono tendrá la facultad de apelar.

255. Según lo que establecen los cánones, no tiene lugar en las colegiatas el derecho de presentar; pero el que fuere elegido, ha de someterse á la aprobacion del patrono. En España no se observa esta limitacion.

256. Debemos manifestar que en los patronatos mixtos debe estarse á lo que más favorezca á los patronos, porque cada uno de ellos comunica al otro lo más beneficioso de su derecho.

257. *Patronato pasivo.*—Mal cuadra al patronato pasivo la denominacion de *patronato*: consiste generalmente en la obtencion de una capellanía, de un legado piadoso, ó de otros bienes. De esta clase de patronatos, siendo laicales y estando unida á ellos la posesion de ciertos bienes, es de los que á nuestro entender habla la ley, que al suprimir las vinculaciones, hizo expresa mencion de los patronatos (2).

SECCION III.

DE LAS CAPELLANÍAS.

258. Se da el nombre de *capellanía á la obligacion de celebrar ó de hacer celebrar anualmente determinado número de misas, conformándose á la voluntad del fundador en los puntos á que con arreglo á las leyes y cánones puede extenderse.*

259. La capellanía es *mercenaria ó colativa*. Llámase *mercenaria*, aquella que constituida sin intervencion de la autoridad eclesiástica, solamente obliga al poseedor á cumplir las cargas que el fundador le impuso. En ella no se siguen las disposiciones canónicas, ni está sujeta á la jurisdiccion eclesiástica, que, como hemos dicho ántes, se limita á investigar si están cumplidas las cargas; y esto sucede, tanto en el caso de que sean legos, como en el de que sean clérigos los poseedores. Verdaderas vinculaciones seculares con cargas piadosas, están de lleno comprendidas en la ley que declaró la desamortizacion civil (3).

(1) Concilio Trid., sess. VII, *De reform.*, cap. XIII.

(2) Artículo 1.º de la ley de 11 de Octubre de 1820.

(3) El mismo artículo y ley. El Tribunal Supremo tiene declarado, de

260. Dos clases hay de capellanías mercenarias. Unas, á las que generalmente se designa con el nombre de *capellanías laicales, memorias de misas, legado pio y patronato real de legos*. A título de ellas, ninguno puede ordenarse, y son capaces de obtenerlas, tanto los casados como los solteros, los hombres como las mujeres. Los poseedores tienen facultad de nombrar sacerdote que cumpla las cargas, y de renovarle cuando quieran; ó sin necesidad de nombramiento, mandar celebrar las misas, cuyo cumplimiento hacen constar á la autoridad eclesiástica cuando ésta lo reclama. En las otras hay un capellan servidor que administra y usufructúa los bienes de la capellanía, cuida de su conservacion y reparos, y cumple las cargas.

261. La *capellanía colativa*, que se equipara á los beneficios eclesiásticos, es *la instituida con intervencion de la autoridad eclesiástica, y en ella la colacion y la institucion canónica corresponden siempre al obispo* (1). Cuando un lego es el que hace la presentacion, se llama *gentilicia*. Bien sea lego, bien eclesiástico el patrono, además de la institucion canónica, pertenecen al

conformidad con esta disposicion, que las capellanías *mere legas* ó puramente laicales, así como los vínculos patronatos reales de legos, se hallan comprendidos en la ley desvinculadora de 11 de Octubre de 1820; que la sucesion en los bienes que las constituyeron, debe ajustarse á las prescripciones de la misma ley, combinadas con las que eran propias de cada una de tales fundaciones, según su respectiva naturaleza y llamamientos, y que los bienes á ellas pertenecientes no se rigen por la legislacion desamortizadora de 1855 y 1856. (Sentencias de 4 de Julio de 1873, de 21 de Mayo de 1874, de 26 de Mayo de 1875 y de 18 de Mayo de 1878.)

Es también doctrina sancionada por el mismo Supremo Tribunal, que declarados libres los bienes de los patronatos laicales con arreglo á las leyes desvinculadoras, han cesado las obligaciones personales impuestas á sus poseedores; y que la obligacion que se les imponga de levantar las cargas del patronato, no les releva de la de redimir las, en la forma prescrita en el Convenio-ley de 1867 é instruccion del propio mes y año. (Sentencia de 17 de Junio de 1880.)

(1) Son, en efecto, requisitos indispensables para que una capellanía tenga el carácter de colativa, que se haya impetrado é intervenido la autoridad y aprobacion del prelado diocesano, se hayan espiritualizado los bienes en que consiste, y constituido como título hábil para la ordenacion. (Sentencia de 4 de Octubre de 1872.)

diocesano la vigilancia sobre la conservacion de las fincas y el cumplimiento de las cargas, y el conocimiento de la legitimidad de los pretendientes, de modo que al patrono le corresponde solamente el derecho de nombrar capellan dentro de los límites de la fundacion, en cuyo caso su nombramiento será el preferido. Pueden estas capellanías conferirse á presbíteros, y tambien á los que no lo sean para que á título de ellas se ordenen, si así lo dispuso el fundador. Si son curados los beneficios, se requiere para obtenerlos la edad de veinticinco años (1); si no tienen cura de almas, bastan catorce, y aún siete si así lo ha dispuesto el fundador (2). Este puede poner á la fundacion todas las cláusulas y condiciones que no se opongan á las leyes, y su voluntad deberá ser cumplida.

262. El principio de desamortizacion ha sido aplicado tambien á las capellanías colativas. Una ley (3), que en el día sólo tiene aplicacion respecto á las capellanías cuyos bienes hayan sido reclamados ántes de la publicacion del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, establece que los bienes de aquellas á que son llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudiquen como de libre disposicion á los individuos de ellas en quienes concorra la circunstancia de preferente parentesco, pero sin distincion de sexo, edad, condicion ni estado (4): la mejor línea y el mejor grado excluyen á los que no son tan aventajados; y cuando los llamamientos se han hecho en general, sin distincion de línea ni de grados, tienen preferencia los más próximos á los fundadores ó á los que éstos señalan como tronco (5). Si la fundacion dispone que alternen las líneas, los bienes se dividirán entre ellas con igualdad, y la porcion que á cada una corresponda se adjudicará á los individuos existentes de ella, bajo las mismas reglas que quedan indicadas (6). Si sólo el patronato activo

(1) Concilio de Trento, cap. XII, sess. XXIV, *De reform.*

(2) Concilio de Trento, cap. VI, sess. XXIII, *De reform.*

(3) De 19 de Agosto de 1841. Esta ley, así como su aclaratoria de 15 de Junio de 1856, se refieren á capellanías colativas, y no pueden aplicarse á capellanías laicales ó patronatos civiles. (Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 23 de Junio de 1877.)

(4) Artículo 1.º de la ley de 19 de Agosto de 1841.

(5) Artículo 2.º

(6) Artículo 3.º

es familiar, se adjudicarán tambien los bienes á los parientes llamados á ejercerlo (1). Mas cuando en alguna fundacion se dispusiere de los bienes para el caso en que dejare de existir, se cumplirá lo que diga (2). La adjudicacion de bienes se entiende con la obligacion de cumplir, pero sin mancomunidad, las cargas civiles y eclesiásticas á que están afectos (3). Otras disposiciones adopta la ley, declarando que la adjudicacion corresponde á los tribunales civiles (4), y conciliando los derechos de los poseedores actuales de las capellanías, con los de las personas que son llamadas á la participacion de los bienes de que se componen (5). Por último, se ha reconocido tambien que los interesados

(1) Artículo 4.º

(2) Artículo 5.º Puede verse respecto á la inteligencia de este artículo en algun caso especial, la sentencia de 8 de Mayo de 1875.

(3) Artículo 11.

(4) Artículo 10.

(5) Por Real decreto de 30 de Abril de 1852, fué derogada esta ley, retrotrayendo los efectos de la derogacion al 17 de Octubre del año anterior, día de la publicacion del Concordato. En su consecuencia, se declararon subsistentes las capellanías colativas de patronato activo ó pasivo de sangre, vacantes ó no á la sazón, cuyos bienes no se hubieran adjudicado judicialmente á las familias respectivas, ó para cuya adjudicacion no hubiese juicio pendiente ántes del dicho día 17 de Octubre. Se determinó igualmente que estas capellanías volvieran á servir de título de ordenacion, siempre que fueran cóngruas. Este decreto, sin embargo, tuvo poca duracion, pues por el de 6 de Febrero de 1855 se declararon en todo su vigor y fuerza la ley de 19 de Agosto de 1841 sobre capellanías de sangre, y las demás disposiciones relativas á fundaciones piadosas familiares. Mas poco tiempo despues, se suspendieron todavia los efectos de este Real decreto por otro de 28 de Noviembre de 1856, aún respecto á los juicios y reclamaciones pendientes ante los tribunales, ó que pudieran promoverse, pero no á los terminados legalmente. (Sentencia de 6 de Marzo de 1876.)

Ultimamente, en virtud de un convenio celebrado con la Santa Sede, publicado y sancionado por el Real decreto con fuerza de ley de 24 de Junio de 1867, se declararon subsistentes, aunque con arreglo á lo dispuesto en el convenio expresado, las capellanías cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicacion del decreto de 28 de Noviembre de 1856, y sobre los cuales no habia, por lo tanto, juicio pendiente ante los tribunales. La cóngrua de ordenacion en estas capellanías ha de ser al ménos de 2.000 reales; las que no produzcan esta renta líquida se declaran incóngruas. Los

en las capellanías han podido celebrar acerca de ellas los contratos que les hayan convenido, sin que por esto se entienda infringida la ley de 19 de Agosto á que nos acabamos de referir (1).

pleitos sobre adjudicacion de capellanías que pendian en los tribunales, y fueron suspendidos en 1856, continuarán su curso segun el estado que entónces tenian. La obligacion y el modo de redimir las cargas de carácter puramente eclesiástico, impuestas sobre las capellanías adjudicadas ó que en adelante se adjudicaren á las familias, capellanías que se declaran completamente extinguidas; las impuestas sobre los bienes eclesiásticos vendidos; sobre los pertenecientes á obras pías, legados píos, patronatos laicales ó reales de legos y otras fundaciones de la misma índole de patronato familiar, activo ó pasivo, y la facultad de hacer esta redencion, concedida tambien á los poseedores de bienes de dominio particular, gravados con cargas eclesiásticas, son objeto de diferentes artículos del decreto. Este se ocupa además en dictar reglas relativas al modo de proveer las capellanías subsistentes, al establecimiento y provision de las que nuevamente se crearen por los diocesanos, y á algunos otros puntos análogos. Para la ejecucion de este decreto, se dictó tambien una instruccion en 25 de Junio del mismo año.

En el apéndice de este tomo insertamos la ley y los decretos referidos.

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 9 de Noviembre de 1859.

LIBRO CUARTO.

DE LAS OBLIGACIONES.

1. Hasta aqui hemos tratado del derecho que tenemos *en* las cosas, y recorrido los diversos modos de adquirirle; pasamos ahora al que *á* ellas nos compete, que es el que constituye las obligaciones. Cuando el que ha poseído una cosa con justo título quiere desprenderse y se desprende de ella á favor de otro, la ley aprueba este acto y considera al nuevo poseedor subrogado al antiguo. Este es el principio general que domina en la materia interesante de las obligaciones que consisten en dar: las en que se estipulan hechos, se fundan en el principio de la libertad individual en cuanto se conforma con las leyes.

TITULO PRIMERO.

De las obligaciones en general.

2. *Obligacion es un vínculo del derecho, por el que podemos ser compelidos á dar ó á hacer alguna cosa.* Dos personas son necesarias para la existencia de toda obligacion; la del *acreedor* y la del *deudor*. *Acreedor* es la persona á quien se debe, en cuyo favor está constituida la obligacion. El que está ligado por ella, y que puede ser apremiado á cumplirla, recibe el nombre de *deudor*.

3. El *acreedor* no adquiere un derecho directo é inmediato sobre la cosa, es decir, un *derecho real* en cuya virtud pueda disponer ó utilizarse de ella, sino solamente un derecho *personal*